

*El derecho de acceso a la justicia de los
pueblos indígenas: estándares del Sistema
Interamericano de Derechos Humanos*
*Indigenous Peoples' Right to Justice: Inter-
American System of Human Rights Standards*

María Sol Bucetto* <https://orcid.org/0000-0003-4215-3913>

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i25.2095>

* Abogada - UBA. Candidata a magíster en Derechos Humanos, Universidad Nacional de La Plata. Docente de "Los derechos humanos en la Constitución Nacional", Universidad de Buenos Aires.
Correo electrónico: solbucetto@yahoo.com.ar

Lex



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional. (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



Iglesia de Huauraan. Óleo sobre lienzo 65 x 81 cm.
Sonia Estrada Melgarejo (pintora peruana, Ancash)

RESUMEN

La obligación de suministrar recursos judiciales a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se encuentra dentro de la obligación general a cargo de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos a toda persona que se encuentre sujeta a su jurisdicción. Sin embargo, la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las comunidades indígenas y la organización y funcionamiento de las instituciones del Estado pueden resultar condicionantes a la hora de acceder a la justicia. Ante esta problemática, la Corte Interamericana ha establecido estándares específicos, que despliegan la obligación del Estado de respetar los derechos indígenas y lo instan a adoptar una serie de medidas para superar dichas limitaciones, en pos del reconocimiento del derecho a la identidad cultural y la determinación del origen étnico como un criterio prohibido de discriminación.

Palabras clave: *derecho de acceso a la justicia, pueblos indígenas, sistema interamericano de derechos humanos, estándares.*

ABSTRACT

The obligation to provide judicial remedies to victims of human rights violations is within the general obligation of States to guarantee the free and full exercise of the rights recognized by the American Convention on Human Rights to all persons subject to their jurisdiction. However, the situation of vulnerability in which indigenous communities find themselves and the organization and operation of State institutions can be determining factors in accessing justice. In view of this problem, the Inter-American Court has established specific standards, which display the obligation of the State to respect indigenous rights and urge it to adopt a series of measures to overcome these limitations, in pursuit of the recognition of the right to cultural identity and determination of ethnic origin as a prohibited criterion of discrimination.

Key words: *right of access to justice, indigenous people, Inter-American system of human rights, standards.*

I. INTRODUCCIÓN

La protección a nivel internacional de los derechos de los pueblos indígenas ha experimentado un gran avance a través de los años, forjando un palmario cambio de paradigma. De este modo, el Convenio 107 de la OIT, que constituyó la primera iniciativa para tratar los asuntos indígenas, tenía una mirada completamente asimilacionista. Luego, la celebración del convenio 169 en la órbita de la misma organización y la jurisprudencia de los órganos internacionales asentaron el nuevo paradigma de libre determinación de los pueblos y respeto a la diversidad cultural.

En este contexto, el sistema interamericano de derechos humanos se presenta como uno de los sistemas pioneros y que mayores desarrollos ha alcanzado en las problemáticas indígenas, reafirmando firmemente su doctrina de protección especial a favor de los pueblos indígenas.

La situación de vulnerabilidad en que se encuentran las comunidades y la organización y funcionamiento de las instituciones del Estado pueden constituirse en barreras al momento de acceder a la justicia. Entre las dificultades a las que se enfrentan, es dable mencionar la insuficiencia de intérpretes de lenguas indígenas, el desconocimiento de los operadores judiciales sobre las instituciones indígenas, la falta de un procedimiento idóneo y adecuado para la tutela de los derechos colectivos, los prolongados plazos de duración de los procesos judiciales, la falta de participación en los procesos de peritos especializados en materia indígena y la complejidad de los conflictos judiciales planteados¹.

A partir de la interpretación de los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha desarrollado estándares de protección que determinan el sentido y alcance del derecho de acceso a la justicia y las correspondientes obligaciones de los Estados al respecto.

En el presente trabajo se expondrán los patrones establecidos por la Corte relativos al derecho a la tutela judicial de los pueblos indígenas, que despliegan la obligación del Estado de respetar los derechos indígenas y lo instan a adoptar una serie de medidas para superar las limitaciones que pueden encontrar en la organización y funcionamiento de las instituciones estatales.

1. Defensoría General de la Nación, *Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas*, Ministerio Público de la Defensa, (Buenos Aires, 2010), pág. 29 y 30.

II. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho humano de acceso a la justicia constituye uno de los pilares sobre los que se asienta el Estado democrático de derecho². En términos teóricos, puede definirse como aquel derecho que permite que todas las personas -independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y sus condiciones económicas, sociales o culturales- tengan la posibilidad real de llevar cualquier conflicto de intereses (sean individuales o colectivos) ante un sistema de justicia y de obtener su justa resolución, entendiendo por sistema de justicia todos los medios para atender y resolver conflictos, que sean reconocidos y respaldados por el Estado³.

La obligación de suministrar recursos judiciales a las víctimas de violación de los derechos humanos se encuentra dentro de la obligación general a cargo de los Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción⁴.

La jurisprudencia interamericana ha establecido que los recursos que debe proveer el Estado deben cumplir con los estándares de existencia, idoneidad, adecuación, efectividad, sencillez y rapidez. De otro modo, las personas quedarían en un estado de indefensión⁵.

En primer lugar, “[...] para que tal recurso exista, no basta que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se

2. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterados pronunciamientos. Véase Corte IDH, “Caso Baldeón García Vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 144; Corte IDH, “Caso López Álvarez Vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 138; Corte IDH, “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 184; Corte IDH, “Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párr. 93; Corte IDH, “Caso Yatama Vs. Nicaragua”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 169; Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 75; Corte IDH, “Caso Tibi Vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 131; Corte IDH, “Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 193; Corte IDH, “Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 2003, serie C No. 103, párr. 117; Corte IDH, “Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 121, entre otros.

3. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: guía para la atención especializada por parte de las oficinas del Ombudsman”, IIDH, San José, 2006 disponible en <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2014/acceso-a-la-justicia-completo-2006.pdf>, p. 29 de la versión electrónica.

4. La Corte Interamericana definió este criterio en el primer caso que llegó a su conocimiento. Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 91. Ver también Corte IDH, “Caso Las Palmeras Vs. Colombia”, Fondo, sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90, párr. 60; Corte IDH, “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, párr. 93; y párr. 90.

5. Corte IDH, “Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, párr. 113; Corte IDH, “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”, op. cit., párr. 183; Corte IDH, “Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador”, op. cit., párr. 92.

ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla [...]”⁶. Entonces, “[...] [la obligación del art. 25 de la Convención] implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente [...]”⁷.

Por otra parte, “[...] que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias [...] Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable [...]”⁸.

La eficacia de un recurso tiene que ver con la “disponibilidad directa o inmediata” para el justiciable que considera indebidamente restringido o violado el o los derechos que le son reconocidos. Esto es, la posibilidad cierta que posee éste de llegar con su reclamo frente al órgano judicial competente para resolver sobre la pretensión planteada⁹.

Por último, “[...] ser sencillo implica, en una acepción primaria, despojar al recurso de cualquier “rigorismo formal”, o sea no subordinar su procedencia a requisitos procesales demasiados estrictos que puedan llegar a poner en duda la eficacia misma del recurso [...] Un recurso sencillo será aquel donde la formalidad requerida para su procedencia no llegue a afectar su eficacia, es decir la función de vehículo que ejerce el recurso entre el justiciable y el juez competente [...]”¹⁰.

En relación con esto, Carlos Ayala Corao ha dicho que “[...] el artículo 25 de la Convención Americana, implica como estándar mínimo común para los Estados partes, la existencia real de un recurso judicial breve, sencillo y efectivo en el Derecho Interno, para la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, la ley, y la propia Convención [...]”¹¹.

6. Corte IDH, “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

7. Corte IDH, “Caso López Álvarez Vs. Honduras”, op. cit., párr. 139; Corte IDH, “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”, op. cit., párr. 184; y Corte IDH, “Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador”, op. cit., párr. 93, Corte IDH, “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 131.

8. Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 64 y 66. También en Corte IDH, “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, N° 79, párr. 111; Corte IDH, “Caso Cantos Vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de Noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 52; Corte IDH, “Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”, op. cit., párr. 121; Corte IDH, “Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala”, op. cit., párr. 117, entre otros.

9. Calogero Pizzolo, “Los mecanismos de protección en el sistema interamericano de derechos humanos y el derecho interno de los países miembros. El caso argentino”, versión electrónica disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/24.pdf>, p. 507 de la versión electrónica.

10. *Ibidem*.

11. Carlos Ayala Corao, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”, versión electrónica disponible en <http://www.idpc.es/archivo/1212662975carlosayala.pdf>, p. 41 de la versión electrónica.

Además, el artículo 25 debe leerse en armonía con el art. 8. Este último no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino un conjunto de requisitos que deben observar los medios procesales para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹².

En términos generales el artículo 8.1 contiene un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido¹³.

La Corte ha expresado: “[...] Estas normas establecen la obligación de prever el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable y con las debidas protecciones, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales¹⁴ [...]”. De este modo, “[...] es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos”¹⁵.

En particular, la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación o de un procedimiento constituye, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. El concepto de “plazo razonable” ha sido fuente de grandes debates, en tanto puede dar lugar a una amplia interpretación. Para echar luz sobre este aspecto, el Tribunal ha tomado en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En cuanto a este último elemento, se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

12. Corte IDH, “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, op. cit., párr. 27 y 28.

13. Corte IDH, “Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 08 de octubre de 2015, Serie C No. 304, párr. 237.

14. CIDH, Caso “Amparo Tordecilla Trujillo” (Colombia), Informe 7/00 (caso 10.337), 24 de febrero de 2000, párr.47. En igual sentido, CIDH, Caso “Los Uvos” (Colombia), Informe 35/00 (caso 11.020), 13 de abril de 2000, párr. 59; Comisión IDH, Caso “Caloto” (Colombia), Informe 36/00 (caso 11.101), 13 de abril de 2000, párr. 51, entre otros. La Corte Interamericana también se refirió a este principio en el Caso de los 19 comerciantes (ver Corte IDH, “Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, op. cit., párr. 194).

15. Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”, Fondo y reparaciones, sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 163.

Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve¹⁶.

En el mismo sentido, la interposición de una denuncia penal exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, dentro de un plazo razonable, con el fin de intentar obtener un resultado, asegurándose de realizar las diligencias mínimas que le permitan tener un marco informativo suficiente sobre la presunta comisión de un delito, sin perjuicio de que luego decida no continuar con el caso¹⁷.

III. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Los pueblos indígenas cuentan con normas e instituciones jurídicas propias, a las que acuden para resolver los conflictos que se susciten dentro de su comunidad. Los Estados tienen la obligación de respetar estas instituciones y deben procurar la coexistencia con el sistema jurídico nacional, sin establecer jerarquía alguna entre ambos¹⁸.

Sin embargo, lo que aquí nos ocupa¹⁹ es la posibilidad de los pueblos indígenas de acceder a la justicia dentro del sistema jurídico nacional cuando sea necesario para proteger sus derechos.

Sobre este punto, la Comisión Interamericana tiene dicho que “[...] *los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a acceder a los tribunales; y si bien los mecanismos alternativos de resolución de conflictos pueden contribuir a mejorar el retraso procesal y brindar justicia en zonas remotas donde el poder judicial no está presente, deben considerarse complementarias y no pueden reemplazar al sistema oficial de justicia, cuya carencia continúa afectando a los grupos en mayor situación de vulnerabilidad[...]*”²⁰.

Al analizar casos en los que se encuentran involucradas comunidades indígenas, la Corte ha reforzado la aplicación del principio de igualdad y no discriminación y el impacto de la identidad cultural en el proceso interpretativo. En esa línea de análisis, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural se presenta como un ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar

16. Corte IDH, “Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284, párr. 180.

17. Corte IDH, “Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 08 de octubre de 2015, Serie C No. 304, párr. 289.

18. Al respecto, véanse los arts. 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT.

19. El estudio del Derecho Indígena como institución y su aplicación excede el objeto de este trabajo.

20. CIDH, “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (OEA/Ser.L/V/II), 2009, párr. 366.

el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y, según el artículo 29.b) de la misma, también por los ordenamientos jurídicos internos²¹. En base a ello, el origen étnico es considerado un criterio prohibido de discriminación que se encuentra comprendido dentro de la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención, entendiéndose que la “etnia” se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza socio cultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, respecto de los cuales la Corte ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres. Por ello, está proscrita por la Convención Americana cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la etnia de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico. Ello es igualmente aplicable a que, de acuerdo al artículo 24 de dicho tratado, se proscriba una desigualdad basada en el origen étnico proveniente de la ley interna o de su aplicación²².

Como corolario, los Estados también tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas, en tanto es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable²³.

En este contexto, los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. En particular, la situación de vulnerabilidad en que se encuentran puede resultar un condicionante a la hora de acceder a la justicia²⁴, en tanto enfrentan barreras de idioma, culturales, económicas y de otro tipo dentro del sistema jurídico nacional²⁵.

21. Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”, op. cit., párr. 213.

22. Corte IDH, “Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279, párr. 204 y 206.

23. Corte IDH, “Caso Yatama Vs. Nicaragua”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 185.

24. Defensoría General de la Nación, Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, op. cit., p. 60. En la Cumbre Judicial Iberoamericana han coincidido en esta base, al considerar a la población indígena como grupo vulnerable, se reafirmó que el acceso a la justicia es un derecho fundamental de todas las personas y una garantía instrumental esencial para obtener una justicia pronta y efectiva. Véase la Declaración principal de la VII Cumbre Iberoamericana de presidentes de cortes supremas y tribunales supremos de justicia, disponible en http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=24801&name=DLFE-1012.pdf

25. Victoria Tauli-Corpuz, “Derechos humanos, jurisdicción indígena y acceso a la justicia: Hacia el diálogo y respeto intercultural”, presentación la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en el “Encuentro internacional sobre técnicas de investigación en asuntos indígenas”, Bogotá, Colombia, 24 de febrero de 2016.

El derecho a la protección judicial de las comunidades indígenas posee una regulación expresa en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales²⁶. El art. 12 establece el derecho de los pueblos indígenas a *“poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de [sus] derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”* (art. 12)

En cuanto a los recursos judiciales, en párrafos anteriores se mencionó que la Corte ha delineado los recaudos que deben satisfacer para considerar que el Estado ha dado cabal cumplimiento a su obligación de proveerlos. De este modo, se ha dicho que los recursos deben existir, ser idóneos, adecuados, efectivos, sencillos y rápidos.

En especial referencia al derecho indígena a la tierra y al territorio, la Corte ha enfatizado que los procedimientos legales deben ser simples, accesibles y adecuados: *“[...] el Estado está en la obligación de instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. [...] La obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 [...] impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos [...]”*²⁷.

De la misma manera, el Tribunal expresó que los procedimientos administrativos de reivindicación de tierras indígenas deben cumplir los criterios de debida diligencia, plazo razonable y efectividad²⁸.

En relación con esto, la Corte Interamericana entendió que el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras no es un derecho que ejerce cada miembro de una comunidad indígena de manera individual sino que es un derecho cuyo titular es la comunidad en su conjunto. Por eso, las tierras se reclaman siempre a nombre de toda una comunidad.

Por otro lado, un aspecto central del derecho de acceso a la justicia para las comunidades es que la especificidad indígena debe ser “tenida en cuenta” al momento de someter a sus miembros a los procesos judiciales ordinarios. Así lo dispone el Convenio 169 de la OIT al establecer que cuando los miembros de los pueblos indígenas enfrenten sanciones penales previstas por la legislación general, “deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales” y deberá darse preferencia a los métodos de sanción distintos del encarcelamiento (art. 10).

26. También se encuentra regulado en el art. 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

27. Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 109.

28. Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 127.

Sobre esto, la Comisión Interamericana ha dicho que el derecho de los pueblos indígenas y tribales a acceder a la justicia estatal conlleva el deber del Estado de establecer y aplicar sistemas judiciales acordes con su diversidad cultural y adoptar medidas para asegurar un acceso a la justicia efectivo e igualitario para toda la población; ello conlleva la obligación de proveer recursos económicos y materiales suficientes para el funcionamiento del poder judicial, y otorgar capacitación intercultural a sus operadores que incluya formación en la cultura e identidad indígena²⁹.

Por su parte, la Corte Interamericana ha puntualizado en reiteradas oportunidades que “[...] *en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres [...]*”³⁰.

Siguiendo este razonamiento, refiriéndose específicamente a los derechos territoriales, la Corte ha dicho que el Estado debe garantizar: “[...] *a) que se tome en cuenta la importancia que para los indígenas tiene su tierra tradicional [...]*”³¹ y que “[...] *un recurso judicial resulta inadecuado e ineficaz si solo se encuentra disponible para las personas que reclaman una violación de sus derechos individuales a la propiedad privada, y no reconoce el derecho a la propiedad colectiva [...]*”³².

Otro aspecto a considerar es el derecho a usar la lengua materna, que no debe quedar limitado a los casos de incomprensión del idioma oficial, ya que el principio de no discriminación implica que los miembros de pueblos indígenas deben poder expresarse con la misma soltura al hablar con que se manifiestan los ciudadanos no indígenas.

El estado debe tomar medidas para asegurar la comprensión mutua entre las partes indígenas y los integrantes del tribunal³³.

29. CIDH, “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, op. cit., párr. 366.

30. Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 63; Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay”, op. cit., párr. 83; Corte IDH, “Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C, No. 172, punto c., párr. 178, Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 200; Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”, op. cit., párr. 264; y Corte IDH, “Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras”, op. cit., párr. 228.

31. Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay”, op. cit., párr. 310.

32. Corte IDH, “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309, párr. 243.

33. Juan Manuel Salgado, María Micaela Gomis, *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. Su aplicación en el derecho interno argentino*, Neuquén, ODHPI, IWGIA, 2010, pág. 180.

Uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, que necesariamente implica el derecho a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. En este sentido, en un caso donde se denunciaba que el director de un centro penitenciario había prohibido hablar en su idioma tradicional a la población garífuna allí reclusa, la Corte, retomando la idea de que los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos, consideró que la lengua es “[...] uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura [...]” y que la prohibición de hablar en lengua garífuna adquiriría una “especial gravedad”, puesto que el idioma materno representa un elemento de identidad garífuna, afectando, así, su dignidad personal como miembro de dicha comunidad ³⁴.

En relación con esto, los pueblos indígenas también cuentan con el derecho a contar con un intérprete. Éste no es un derecho exclusivo de las personas acusadas de un delito, sino también de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos o de sus familiares.

Sobre este punto se ha expedido la Corte Interamericana, al decir que “[...] para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso [...]”³⁵

En otro caso, la Corte consideró que el hecho de no contar con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar una denuncia ni recibir información en su idioma sobre las actuaciones derivadas de su denuncia implicó un trato que no tomó en cuenta su situación de vulnerabilidad, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia ³⁶.

A modo de recapitulación, es posible afirmar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, así como de otros estándares internacionales en la materia, los recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los siguientes criterios:

34. Corte IDH, “Caso López Álvarez Vs. Honduras”, op. cit., párr. 169 y 171.

35. Corte IDH, “Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 100.

36. Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, op. cit., párr. 201. La Corte mantuvo el mismo razonamiento en el caso “Rosendo Cantú vs. México” (Véase Corte IDH, “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 179.

1. Reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva, en tanto pueblos indígenas y tribales, así como de la personalidad jurídica individual, como miembros integrantes de dichos pueblos;

2. Otorgamiento de capacidad legal para interponer acciones administrativas, judiciales o de cualquier otra índole de manera colectiva, a través de sus representantes, o en forma individual, tomando en cuenta sus costumbres y características culturales;

3. Garantía de acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal- sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso, por lo que el recurso disponible deberá ser:

a) Accesible, sencillo y dentro de un plazo razonable. Ello implica, entre otras cosas, el establecimiento de medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, a saber:

i) Asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin;

ii) Proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla, y

iii) Facilitar el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, o a los organismos encargados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, así como facilitar la participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que ello les implique hacer esfuerzos desmedidos o exagerados, ya sea debido a las distancias o a las vías de acceso a dichas instituciones, o a los altos costos en virtud de los procedimientos.

b) Adecuado y efectivo para proteger, garantizar y promover los derechos sobre sus territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, delimitación, demarcación, titulación y, en su caso, de garantía del uso y goce de sus territorios tradicionales;

4. Otorgamiento de una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural, sus características económicas y sociales, su posible situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como su especial relación con la tierra.

5. Respeto de los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos³⁷.

37. Corte IDH, “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”, op. cit., párr. 251.

IV. CONCLUSIONES

A lo largo de los años, la Corte Interamericana ha nutrido de contenido al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a partir de pronunciamientos que hacen uso de una interpretación evolutiva de la Convención Americana, de manera que las normas allí previstas, aun cuando no fueron originalmente diseñadas para abarcar las particularidades propias de los pueblos indígenas, guarden consonancia con el cambio de paradigma que comenzó a reconocer a las comunidades indígenas como sujetos de derecho y a aceptar el pluralismo jurídico y cultural, alejándose de la tradicional concepción asimilacionista e integracionista.

Los primeros casos en los que se alegaba la violación de derechos de comunidades indígenas dieron lugar a que la Corte pueda comenzar a establecer los estándares que luego debían guiar a los Estados en lo que respecta a su obligación de garantizar el acceso a la justicia, toda vez que para que los indígenas puedan utilizar el sistema interamericano de protección de derechos humanos, es indispensable que se hayan agotados todos los recursos que prevea la jurisdicción interna de cada país, conforme lo establece el artículo 46 de la Convención.

Para poder solicitar la tutela judicial internacional, entonces, es necesario que previamente el Estado suministre recursos legales adecuados, efectivos, sencillos y rápidos. Ante una variedad de procesos, además, el denunciante debe poder elegir el que más se adecúe a su pretensión.

En la misma línea de ideas, estos recursos deben ser accesibles para todos. Es en este punto donde el derecho de los pueblos indígenas se ve seriamente disminuido, pues enfrentan problemas generales de acceso que derivan en el desconocimiento del sistema estatal de justicia, debido a que los procedimientos no se adaptan a sus características lingüísticas y culturales, y a las dinámicas sociales específicas y diversas.

A fin de evitar que los pueblos indígenas queden aislados del acceso a la justicia en razón de su situación de vulnerabilidad, es necesario que exista una interpretación dinámica e intercultural que tome en cuenta las diversas manifestaciones de los derechos humanos dentro de un contexto de no discriminación³⁸.

En este entendimiento, resulta incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Por lo cual, una diferencia de trato es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido³⁹.

38. Victoria Tauli-Corpuz, “Derechos humanos, jurisdicción indígena y acceso a la justicia: Hacia el diálogo y respeto intercultural”, op. cit.

39. Corte IDH, “Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile”, op. cit., párr. 197 y 200.

A la luz del principio de no discriminación, que, vale recordar, ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, la cláusula abierta del art. 1.1 permitió a la Corte incorporar a la etnia como una categoría prohibida de discriminación, buscando apaliar la notable desconfianza en el poder judicial que perciben las comunidades indígenas a causa de los actos discriminatorios y racistas de los que son víctimas.

Otro aspecto destacado en su jurisprudencia es el rol que juegan los usos y costumbre en la interpretación de los derechos consagrados convencionalmente en aquellos casos que involucran a pueblos indígenas y tribales. En este sentido, el derecho a la identidad cultural es considerado un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática⁴⁰.

Desde esta perspectiva, encontrándose garantizado en los ordenamientos jurídicos nacionales el derecho a la identidad étnica, no resulta adecuado, desde el punto de vista de las instituciones estatales, pretender que una persona cuya lengua materna no es el castellano se exprese fluidamente en esta lengua y que cualquier insuficiencia o falencia en su uso, repercuta en perjuicio suyo. La ausencia de traductores o intérpretes de lenguas indígenas, que actúen como auxiliares de justicia en forma permanente desde la consulta ante una defensoría, es un problema que parte de un problema mayor vinculado al reconocimiento de la diversidad lingüística⁴¹.

Asimismo, la inexistencia de procesos judiciales especializados para la tutela de derechos indígenas colectivos y el desconocimiento por parte de los operadores judiciales de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas atenta contra el progreso de una acción judicial en el ámbito interno. Así sucede, por ejemplo, en los reclamos judiciales para que se reconozca la propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan en Argentina, donde no existe un mecanismo institucional que garantice la titulación de los territorios indígenas y el derecho a la consulta libre, previa e informada, de modo efectivo y adecuado a sus pautas culturales, pese a la legislación que se sancionó al efecto⁴².

Para concluir, es importante recordar que el establecimiento de estándares a través de la jurisprudencia de la Corte respecto al derecho al acceso a la justicia de las comunidades indígenas, resulta de gran utilidad para garantizar el respeto y la protección de su derecho a salvaguardar, controlar y desarrollar sus instituciones políticas, sociales, económicas y culturales, incluyendo sus prácticas, costumbres, derecho consuetudinario y sistemas jurídicos.

40. Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”, op. cit., párr. 217.

41. Defensoría General de la Nación, *Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas*, op. cit., p. 61 y 131.

42. Actualmente se encuentra en trámite ante la Corte Interamericana el caso de la “Asociación de Comunidades Lhaka Honhat”, que se ha convertido en un caso emblemático por ser el primer petitorio público que introdujo el concepto de “propiedad colectiva” a nivel nacional, antes del Convenio 169 de la OIT y la reforma constitucional de 1994 y, además, no hay antecedentes ante la Corte que impliquen una disputa territorial como la que involucra a las 400.000 hectáreas que reclaman las comunidades.

Las obligaciones en cabeza del Estado que derivan de la protección de este derecho incluyen la adopción de medidas dirigidas a incorporar en las instituciones y actividades estatales una visión respetuosa de la identidad étnica y cultural de estos pueblos.

En tal sentido, es necesario comprender estos estándares para evaluar el grado de adecuación de los Estados. De este modo, la Corte ha determinado que un Estado es internacionalmente responsable cuando ha quedado demostrado que la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de una comunidad se debía, *inter alia*, a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal⁴³, y que los familiares de las víctimas desaparecidas enfrentaron obstáculos para acceder a la justicia, en razón a su pertenencia al pueblo indígena Maya, dejando en claro que la legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos por la Convención, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁴⁴.

REFERENCIAS

- Ayala Corao, Carlos. “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”, versión electrónica disponible en: <http://www.idpc.es/archivo/1212662975carlosayala.pdf>
- Declaración principal de la VII Cumbre Iberoamericana de presidentes de cortes supremas y tribunales supremos de justicia, disponible en: http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=24801&name=DLFE-1012.pdf
- Defensoría General de la Nación. *Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas*, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires: 2010.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. “Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: guía para la atención especializada por parte de las oficinas del Ombudsman”, IIDH, San José, 2006 disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2014/acceso-a-la-justicia-completo-2006.pdf>
- Pizzolo, Calogero. “Los mecanismos de protección en el sistema interamericano de derechos humanos y el derecho interno de los países miembros. el caso argentino”, versión electrónica disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/24.pdf>
- Salgado, Juan Manuel, Gomiz, María Micaela. Convenio 169 de la OIT sobre *Pueblos Indígenas. Su aplicación en el derecho interno argentino*, Neuquén: ODHPI, IWGIA, 2010.

43. Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay”, op. cit., párr. 273.

44. Corte IDH, “Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala”, op. cit., párr. 97 y 99. En el mismo sentido: Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay”, op. cit., párr. 167.

- Tauli-Corpuz, Victoria, “Derechos humanos, jurisdicción indígena y acceso a la justicia: Hacia el diálogo y respeto intercultural”, presentación la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en el “Encuentro internacional sobre técnicas de investigación en asuntos indígenas”, Bogotá: Colombia, 24 de febrero de 2016.

Jurisprudencia:

- CIDH, “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (OEA/Ser.L/V/II), 2009.
- CIDH, Caso “Amparo Tordecilla Trujillo” (Colombia), Informe 7/00 (caso 10.337), 24 de febrero de 2000.
- CIDH, Caso “Caloto” (Colombia), Informe 36/00 (caso 11.101), 13 de abril de 2000.
- CIDH, Caso “Los Uvos” (Colombia), Informe 35/00 (caso 11.020), 13 de abril de 2000.
- Corte IDH, “Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 193.
- Corte IDH, “Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129.
- Corte IDH, “Caso Baldeón García Vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147.
- Corte IDH, “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151.
- Corte IDH, “Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 08 de octubre de 2015, Serie C No. 304.
- Corte IDH, “Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 08 de octubre de 2015, Serie C No. 304.
- Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146.
- Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214.

- Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125.
- Corte IDH, “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, N° 79.
- Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120.
- Corte IDH, “Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284.
- Corte IDH, “Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C, No. 172.
- Corte IDH, “Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2.
- Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215.
- Corte IDH, “Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137.
- Corte IDH, “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3.
- Corte IDH, “Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99.
- Corte IDH, “Caso Las Palmeras Vs. Colombia”, Fondo, sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90.
- Corte IDH, “Caso López Álvarez Vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141.
- Corte IDH, “Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 2003, serie C No. 103.
- Corte IDH, “Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279.

- Corte IDH, “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135.
- Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”, Fondo y reparaciones, sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245.
- Corte IDH, “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309.
- Corte IDH, “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.
- Corte IDH, “Caso Tibi Vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114.
- Corte IDH, “Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190.
- Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1.
- Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.
- Corte IDH, “Caso Yatama Vs. Nicaragua”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.
- Corte IDH, “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9.

RECIBIDO: 24/02/2020
APROBADO: 02/04/2020



Iglesia de Quinuabamba. Óleo sobre lienzo 65 x 81 cm.
Sonia Estrada Melgarejo (pintora peruana, Ancash)